



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 07/2011
Recurrente: César Rodríguez García
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepic

Tepic, Nayarit, agosto 17 diecisiete de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 07/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por César Rodríguez García, respecto de la omisión informativa atribuida al Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 03 tres de febrero de 2011 dos mil once, en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, César Rodríguez García solicitó la siguiente información: *“a) Las autorizaciones municipales de subdivisión de Predios emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología durante el año dos mil tres; así como las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican sus otorgamientos. b) Las licencias Municipales de Usos de Suelo emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología durante el año dos mil tres; así como las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican sus otorgamientos. Lo anterior en su modalidad de entrega en fotocopias certificadas”* (foja 03 del expediente).
2. El día 14 catorce de febrero de 2011 dos mil once, César Rodríguez García presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 a la 13 del expediente). De tal manera, en proveído de 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-07/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 04 a la 09 del expediente).
3. Del escrito de interposición del escrito se desprende lo siguiente:

3.1 El día tres de febrero del año en curso feneció el término previsto por el artículo 60 de la ley de la materia, ello sin que la autoridad responsable resolviera mi petición, lo cual configura la omisión informativa prevista por la norma aplicable, misma que por medio de este recurso me presento a combatir toda vez que viola mi garantía de acceso a la información pública gubernamental.

4. Por oficio de fecha febrero 24 veinticuatro del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 07/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 10 a la 14 del expediente), de los cuales se desprende lo siguiente:

4.1. *En efecto con fecha 03 del presente mes, CESAR RODRIGUEZ GARCIA presento ante esta Unidad a mi cargo solicitud de información pública requiriendo lo siguiente:*

4.1.1. *Las autorizaciones municipales de subdivisión de Predios emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología durante el año dos mil tres (2003); así como las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican sus otorgamientos.*

4.1.2 *Las licencias Municipales de Usos de Suelo emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología durante el año dos mil tres (2003); así como las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican sus otorgamientos.*

4.2. *La solicitud se tuvo por recibida mediante acuerdo de facha (sic) 08 de los corrientes integrándose el expediente correspondiente y requiriendo al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic para que en un termino (sic) no mayor de 20 días entregara por este conducto la información requerida por el peticionario, adjuntando copia del acuse de recibo para los fines legales conducentes.*

4.3 *No omito manifestar a Usted que el acuse de recibo del titular de SEDUE Municipal con fecha del 16 del mes actual sin que hasta el momento se haya liberado la información correspondiente; por ello es evidente que no ha vencido el plazo que fue fijado al referido servidor público para liberar la documentación*

solicitada ante lo cual lo correcto es que se sobresea el recurso planteado por el señor CESAR RODRIGUEZ GARCIA.

5. El día 28 veintiocho de febrero del año 2011 dos mil once, se proveyó que en cuanto al sobreseimiento que solicita, hágasele saber que en tratándose de solicitudes cuya información no es considerada como fundamental se tiene que ajustar a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia, con relación a los artículos 64, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia, pero cuando se trate de solicitudes relacionadas con información de naturaleza fundamental se tiene que ajustar a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia. Por tanto, la solicitud de información a que este asunto se contrae y cualquier otra de la misma naturaleza que se le plantee, deberá ser resuelta en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y su reglamento. Por lo anterior, es de desechar y se desecha su petición respecto al sobreseimiento del presente recurso de revisión; se turnó el expediente a alegatos, siendo omisas ambas partes (foja 15 a la 19 del expediente).

6. En acuerdo del 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once, se dio vista al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia, (fojas 20 a la 23 del expediente), sin proceder en consecuencia.

6. En acuerdo del 11 once de abril de 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde, (fojas 24 a la 27 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 07/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. César Rodríguez García está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic.

III. AGRAVIOS. A título de agravios, César Rodríguez García expresó: *“Omisión informativa, sobre información fundamental solicitada por el suscrito”*.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados pero suficientes los conceptos de agravio expresados por César Rodríguez García.

En efecto, César Rodríguez García solicitó al sujeto obligado responsable: *“a) Las autorizaciones municipales de subdivisión de Predios emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología durante el año dos mil tres; así como las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican sus otorgamientos. b) Las licencias Municipales de Usos de Suelo emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología durante el año dos mil tres; así como las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican sus otorgamientos. Lo anterior en su modalidad de entrega en fotocopias certificadas”*.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 27 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que César Rodríguez García, solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 14 catorce de febrero de 2011 dos mil once, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepic, respecto de la cual confirmó la omisión informativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 15 quince de febrero del 2011 dos mil once, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que en un plazo

no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por César Rodríguez García; autoridad que rindió su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic omitió entregar al solicitante César Rodríguez García, la información de su interés.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información.

No pasa inadvertido, para este Instituto, que en estricto sentido la información solicitada por César Rodríguez García, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por los artículos 2¹ numeral 12 y 10² numeral 9 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la información solicita data del año 2003, y considerando además lo establecido en los artículos 2¹ numeral 13 y 12³ párrafo segundo de la Ley de Transparencia, así como el artículo 13⁴ del Reglamento de la ley de la materia, se tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública.

Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra

¹**Artículo 2o.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.

13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

²**Artículo 10.** Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:

9. Los expedientes sobre las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por los sujetos obligados, especificando los titulares de aquellos, concepto por el que se otorga y vigencia de los mismos; y en el caso de ser requeridos, las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican su otorgamiento.

³**Artículo 12....** El Instituto revisará que la información fundamental sea la versión más actualizada. Los sujetos obligados comunicarán al Instituto antes de que finalice el primer trimestre del año, el calendario de actualización. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro.

⁴**Artículo 13** Los entes públicos deberán actualizar la información conforme al calendario que para ese efecto aprueben y presenten al Instituto. Antes de que finalice el primer trimestre del año, los entes públicos comunicarán al Instituto el calendario de actualización de la información fundamental publicitada en Internet; dicho calendario deberá contener cómo mínimo los datos que permitan una fácil y cómoda localización de la información motivo de la actualización. La información deberá permanecer en el sitio de Internet al menos durante el periodo de su vigencia. El conjunto de unidades administrativas que conforman un ente público, proporcionarán oportunamente a las Unidades de Enlace, las modificaciones y actualizaciones que corresponda. Igualmente, proporcionarán al Comité de Información, los datos que le solicite para el cumplimiento de sus funciones.

dentro de la noción de la información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu del propio artículo 12 de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores al en que se planteó la solicitud de información. Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada

durante el periodo anterior al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página web del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el sentido de que: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en cuanto establece: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información comprendida en el periodo de vigencia de ésta, durante el ejercicio de la función pública respectiva, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública de años anteriores, al ejercicio.

Con tales premisas y como de autos se desprende que la solicitud de información fue presentada el día 17 diecisiete de marzo del año en curso, se tiene que la información fundamental que debió ser entregada por el sujeto obligado en un

plazo no mayor a cinco días hábiles, es la información a que se refiere al año 2010 y no así al año 2003.

En ese contexto y atendiendo al principio pro persona y en términos del artículo 47⁵ incisos d y f, con relación a los artículos 5⁶ segundo párrafo y 66⁷ numeral 10 de la Ley de Transparencia, de autos se desprende que, la solicitud de información fue presentada el día 03 de febrero del año 2011 dos mil once, además de que en acuerdo de fecha 22 de marzo del año 2011 dos mil once, se requirió al Secretario de Desarrollo urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, para que se manifestará en torno a la litis que se plantea en el presente recurso de revisión y que el citado servidor público fue requerido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor de 20 días entregará la información requerida por el peticionario, en todos los casos, sin haber actuado en consecuencia, habiendo transcurrido más de 20 días para que el citado servidor público diera contestación a la solicitud de información, siendo este un incumplimiento a la Ley de Transparencia, por ende, es dable afirmar que, ante este Instituto, el sujeto obligado: a) No demostró argumentativamente la inexistencia de la información solicitada; b) No demostró que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción, previstas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, c) No demostró argumentativamente que la información solicitada se encuentra fuera de la competencia del sujeto obligado y d) no demostró fehacientemente haber atendido la solicitud de información presentada dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

En consecuencia, procede condenar al sujeto obligado Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, para que por medio del Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Tepic, a la entrega de la totalidad de la información a que se refiere a: *“a) Las autorizaciones municipales de subdivisión de Predios emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología durante el año dos mil tres; así como las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican sus otorgamientos. b) Las licencias Municipales de Usos de Suelo emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología durante*

⁵ Artículo 47. En general, el Instituto tendrá las atribuciones que le confiere esta ley y en particular las siguientes:
d) Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;
f) Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias.

⁶ Artículo 5. ... En caso de duda o insuficiencia normativa, se atenderá al principio pro persona y a los diversos de máxima publicidad, razonabilidad en el costo del material en que se consigna la información y de la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública sin afectar los datos personales.

⁷ Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:
10. En los supuestos análogos a los anteriores, acorde con el criterio del Instituto.

el año dos mil tres; así como las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican sus otorgamientos. Lo anterior en su modalidad de entrega en fotocopias certificadas”, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, con apego a los artículos 87, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Es de precisarse que con relación al cobro de la reproducción de la información, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente”,* esto, ya que de autos se evidencia que fue omiso, es decir, no formulo la respuesta, a la solicitud de información presentada por César Rodríguez García, por tanto, corresponde al sujeto obligado Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, sufragar el gasto por la reproducción del material.

En ese contexto, apercíbase al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

V. RECOMENDACION. No pasa inadvertido para este Instituto que en autos consta una actitud injustificadamente omisa del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, al no dar cumplimiento al imperativo de entregar la información solicitada por el solicitante, en el plazo establecido por la Ley de Transparencia para tal efecto.

En consecuencia, se recomienda al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, que atendiendo a la solicitud que dio origen a este recurso y en las futuras, se ajuste a lo establecido en la Ley de Transparencia y su reglamento, y no incida en los supuestos a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Transparencia, haciéndose acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, confirmo la omisión informativa que le atribuyó César Rodríguez García.

SEGUNDO. Se condena al Sujeto Obligado Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, a la entrega de la información y que a continuación se describe: *“a) Las autorizaciones municipales de subdivisión de Predios emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología durante el año dos mil tres; así como las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican sus otorgamientos. b) Las licencias Municipales de Usos de Suelo emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología durante el año dos mil tres; así como las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican sus otorgamientos. Lo anterior en su modalidad de entrega en fotocopias certificadas”.*

TERCERO. Se requiere al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, para que por medio del Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Ayuntamiento de Tepic, sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, entreguen a este Instituto la información que César Rodríguez García solicitó y que a continuación se describe: *“a) Las autorizaciones municipales de subdivisión de Predios emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología durante el año dos mil tres; así como las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican sus otorgamientos. b) Las licencias Municipales de Usos de Suelo emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología durante el año dos mil tres; así como las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican sus otorgamientos. Lo anterior en su modalidad de entrega en fotocopias certificadas”*, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, con apego a los artículos 87, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.



CUARTO. Se apercibe al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

QUINTO. Se recomienda al Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tepic, que atendiendo a la solicitud que dio origen a este recurso y en las futuras, se ajuste a lo establecido en la Ley de Transparencia y su reglamento, y no incida en los supuestos a que se refiere el artículo 89 con relación a los artículos 90, 96, 97, 98 y 99 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.